

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 000633-09

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/INFO/040/09

Victoria de Durango, Dgo., a diez de noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/040/09** interpuesto por el C. (...) en contra de la **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha 22 de septiembre del 2009, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante el Sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, lo siguiente: -----

"Proyecto ejecutivo de la súper carretera Durango-Mazatlán, así como los planos existentes de la misma, como son los de los túneles y puentes hasta los límites de Sinaloa y estudios geológicos especificando en cada documento la constructora que ejecuta cada tramo en construcción y por construir."

- II. Con fecha 26 de octubre del año en curso, el solicitante presentó recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango por el sistema electrónico **INFOMEX-DGO**, por la falta de contestación a su solicitud de información, que para la legislación de la materia se conoce como "**negativa ficta**", y en dicho recurso impugnativo, el solicitante manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"No hay respuesta por parte de la instancia a la que se le solicito (sic) la información (sic)"

- III. Por acuerdo de fecha 26 de octubre del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/INFO/040/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. - - - - -

- IV. A través del proveído de fecha 27 de octubre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, para que en el plazo de ley

acreditará haber respondido en tiempo y forma la solicitud de información o bien, diera respuesta a la misma. - - - - -

- V. Con fecha 29 de octubre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra. - - - - -
- VI. Con fecha 03 de noviembre del 2009, se recibió en esta Comisión el oficio con número de folio **UETAIPGED-807** signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango mediante el cual atiende a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al expresar de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ ...

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de septiembre del presente año a las 15:03 horas el C. (...), presentó ante esta Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, una solicitud de acceso a la información vía electrónica por medio del sistema INFOMEX-DURANGO, la cual de identifica con el número de folio 00069609. Solicitando la información consistente en:

“Proyecto ejecutivo de la súper carretera Durango-Mazatlán, así como los planos existentes de la misma, como son los de los túneles y puentes hasta los límites de Sinaloa y estudios geológicos especificando en cada documento la constructora que ejecuta cada tramo en construcción y por construir.

TERCERO.- Que con fecha 29 de octubre del presente año esta Unidad de Enlace dio contestación a la solicitud de acceso a la información realizada vía INFOMEX-DURANGO, por el C. (...), identificada con el folio 00063309, como consta en el archivo adjunto que se le envió al solicitante y que se encuentra disponible para su consulta en el sistema INFOMEX-DURANGO, así mismo en este momento se anexa copia de la misma.

CUARTO.- Ahora bien, el recurrente argumenta en la interposición de su Recurso de Revisión que no obtuvo respuesta a su solicitud de Acceso a la Información por parte de esta Unidad de Enlace, más sin embargo dicha solicitud si fue respondida, como se demuestra en el propio sistema INFOMEX-DURANGO, así como con las copias de las impresiones del sistema que se acompañan, pero cabe hacer mención que para el día que el C. (...), interpuso su Recurso esto es el 26 de octubre del presente año, carecía de acción y de derecho para hacerlo, habida cuenta que el término para responder dicha solicitud por parte de esta Unidad de Enlace era hasta el 28 del mismo mes y año, ya que la misma fue presentada el 22 de septiembre de 2009, a las 15:03 horas, por lo que se tiene como recibida al día siguiente esto el 23, más 25 días hábiles, ya que dentro de dicho expediente se hizo uso de la prorroga establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, nos arroja como término para responder hasta el día antes mencionado, (24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre, 1, 2 , 5 , 6 , 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, **28** de octubre).- Por todo lo anterior y en base a los documentos que se acompañan al presente escrito, mediante los cuales se demuestra que ya fue respondida la solicitud de INFOMEX-DURANGO, realizada por el C. (...), identificada con el folio 00063309, con fundamento en el artículo 81 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Solicito de está H. Comisión acuerde SOBRESEER, el recurso promovido, ya que el mismo ha quedado sin materia.

...”

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMER O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VIII, 21, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y que en el presente caso es la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango y la receptora de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO**. --

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** que es el tema que nos ocupa; ya que el sujeto obligado directo debió de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley al disponer textualmente lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte, que efectivamente el **C. (...)** presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex-Dgo, que de acuerdo a dicho sistema electrónico se le asignó el número de folio **00063309**, según se demuestra con la prueba documental que obra en autos del expediente en el que se actúa la cual fue ofrecida por el sujeto obligado y en base a la consulta pública que se realizó al sistema electrónico Informex-Durango en la página de internet: www.infomexdurango.gob.mx al observarse lo siguiente: - - - -

		Consulta Pública		1 Solicitud	
Folio: 00063309					
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00063309	22/09/2009	Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo	F. Información disponible vía Infomex	29/10/2009	PF00000109

Un vez interpuesta la solicitud de acceso a la información por el sistema electrónico Infomex-Durango ante el sujeto obligado correspondiente, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, debió sujetarse a lo dispuesto por el artículo 56, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer, que toda solicitud de información realizada en los términos de la ley, **deberá ser atendida** en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud y que dicho plazo, empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud y así, para que el sujeto obligado directo le proporcione al solicitante, aquella información que es creada, administrada o en poder del sujeto obligado en base a lo requerido en la solicitud respectiva. - - - - -

Ahora bien, de las constancias que obran en autos y en particular la contestación a la solicitud de información que nos ocupa mediante el oficio con el número de folio **00063309** de fecha 29 de octubre del año en curso signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango se desprende, que la información solicitada según en su dicho, no es de su competencia, sino que es de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.) de la información, por lo que se recomendó al solicitante, hacer la solicitud ante esa instancia; sin embargo este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango

considera, que la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, no atendió la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma, en virtud de que el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la materia dispone, que si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito –como en el caso que nos ocupa- ésta debió informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles y no agotar el plazo de 15 días hábiles que señala la ley y mucho menos, hacer uso de la prórroga excepcional de los diez días hábiles más que dispone el artículo 56 párrafo segundo de la ley de la materia, la cual es justificable únicamente, cuando medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, situación que no acontece en la especie, dada la aseveración de incompetencia que invoca la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango. Debiendo destacar que no pasa desapercibido para este Órgano Constitucionalmente autónomo, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, violentó los plazos establecidos en la ley de la materia, pues contrario a su dicho, el plazo de respuesta para el caso particular concluyó el día 28 de septiembre del año en curso. Y más aún, utiliza indebidamente la prorroga excepcional cuando feneceido el plazo, no proporciona la documentación que requiere el solicitante, comunicándole únicamente, que no es de la competencia para entregar la información o que no la tiene por no ser su ámbito, sin sujetarse a lo dispuesto por el artículo 53, segundo párrafo de la ley, de ahí que la Titular de la Unidad de Enlace actúe con dolo o mala fe en las sustanciación de la solicitud de acceso a la información. - - - - -

Igualmente se advierte, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, no orientó adecuadamente al recurrente sobre la dirección electrónica en donde podría

presentar su solicitud de acceso a la información, ya que no es suficiente informarle al recurrente, que la información que solicita está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recomendándole únicamente hacer la solicitud ante dicha Secretaría, sin manifestarle la manera de cómo interponer una solicitud de acceso a la información para un sujeto obligado en el ámbito Federal como lo es la mencionada Secretaría; entonces, debió orientarle acerca de la dirección del sistema electrónico **INFOMEX del Gobierno Federal**, que es www.infomex.org.mx



Por lo tanto, este Pleno considera, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, no ofreció una respuesta adecuada en **tiempo y forma** que facilitara al recurrente la consulta de la información mediante procedimientos sencillos y expeditos en términos del artículo 3º, fracción II de la Ley, e indicarle en el plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se presentó la solicitud

de información y no mediante el uso de la prórroga excepcional, la ruta para obtener el documento que requiere consultando la página de internet del sistema electrónico **INFOMEX** por tratarse de un sujeto obligado del Gobierno Federal como lo es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.). -----

En consecuencia, se le **EXHORTA** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, para que atienda aquellas solicitudes en **tiempo y forma** de las cuales no sean de su competencia para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito e **informe y oriente** debidamente al solicitante, dentro del plazo legal que dispone el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

C U A R T O.- En relación a la “**negativa ficta**”, el artículo 57 de la Ley dispone, que cuando el sujeto obligado no dé respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en la ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en la ley de la materia. -----

Entonces, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XI y último párrafo; 84, fracción II y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente impugnando la **negativa ficta** la cual en la especie no se actualiza, se **SOBRESEE** al existir una respuesta aún y cuando ésta es de incompetencia y extemporánea otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante su oficio con número de folio 00063309 de fecha 29 de octubre del año en curso, quedando así sin materia el presente recurso; y para los efectos de la ley, se actualizará la negativa ficta, cuando dentro

de los plazos establecidos en la ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV, V y VI, 74, 75 fracción XI y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)**. - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XI, 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., en términos de lo señalado en los considerando **cuarto** de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- Notifíquese a las partes mediante el sistema electrónico **INFOMEX** la presente resolución. - - - - -

C U A R T O.- ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y

Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto, en sesión extraordinaria ordinaria de esta misma fecha diez de noviembre del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva